

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES**, promovida mediante apoderado judicial, por el señor **HUGO NELSON GARCÍA GARCÍA**, en contra de la señora **DIANA DIANEY LEON RUIZ**.

En primer término y con entibo del **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020** “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Ejecutivo Nacional emitió algunas disposiciones que deben tenerse en cuenta al momento de ejercer la función jurisdiccional del Estado en el impulso de trámites como el de marras.

Dicho lo anterior y una vez en claro que además de las normas que de ordinario se deben tener presente en la admisión de la demanda, no puede prescindirse la aplicación del mentado Decreto Legislativo, específicamente lo que pasa a exponer:

Decreto Legislativo 806 de 2020:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

AUTO FAMILIA No. 036
PROCESO: SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE: HUGO NELSON GARCÍA GARCÍA
DEMANDADA: DIANA DIANEY LE' SON RUIZ
RADICACIÓN: 2021-00225-00

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así pues, la norma impone de suyo al gestor de la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica del demandado **con la respectiva constancia de llegada de la misma (Sentencia C – 420 de 2020)**; sin embargo, al no poseer ésta o desconocerla, pero **hallarse provisionado de la dirección física**, tendrá que ser a ella a la que se envíe la demanda con sus anexos, lo cual deberá acreditarse plenamente, por ende que al evidenciarse que en el *sub lite* se exhibió el envío de una comunicación, lo que insta este Judicial incluso para efectos posteriores de notificación es que se allegue la trazabilidad y constancia de recibido, rehusado; etc.

Luego, valga decir, que en el en el libelo demandatorio, deviene superlativo indicar la causal en que se estructura la demanda de separación de bienes, enunciando en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia. Lo anterior en estricta observancia del Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.

Así pues, si bien en el escrito, se manifestaron circunstancias que acompasadas con lo expuesto en los fundamentos de derecho, podrían catalogarse como causales que sin duda siguen los lineamientos de los artículos 154, 165 y 200 del Código Civil, también lo es, que se mencionan otras tantas y resaltan en negrillas; en consecuencia, lo que solicita el Despacho es básicamente que se aduzcan de forma específica las causales invocadas para el caso de autos.

En tal norte, del estudio de la demanda y sus anexos y por las consideraciones que anteceden, la demanda será inadmitida.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

AUTO FAMILIA No. 036
PROCESO: SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE: HUGO NELSON GARCÍA GARCÍA
DEMANDADA: DIANA DIANEY LE' SON RUIZ
RADICACIÓN: 2021-00225-00

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES**, promovida mediante apoderado judicial, por el señor **HUGO NELSON GARCÍA GARCÍA**, en contra de la señora **DIANA DIANEY LEON RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

Tercero: **RECONOCER** personería jurídica a la profesional del Derecho, Dr. JUAN CARLOS GARCIA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.212.872 y tarjeta profesional N° 276.109 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced940b01208c82b7fa5d0ae12a202a37b90f61d13174c47bfe9c28c36228b0f**

Documento generado en 02/02/2022 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>